

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER.**

**TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 5 DE  
SEPTIEMBRE DE 2019, QUE NEGÓ DESISTIMIENTO TÁCITO**

**LITERAL E NUMERAL 2 ARTÍCULO 317 Y ARTÍCULOS 318, 319 Y 326 DEL C G del P,  
EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.**

**PROCESO:** SINGULAR.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2015-00057-00.

**DEMANDANTE:** IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES.

**DEMANDADO:** YENDRY YISETH GARCÍA SÁNCHEZ Y ELENA PINTO TELLEZ

**SE FIJA:** EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA** EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el literal e numeral 2 del art. 317 y los artículos 318, 319 y 326, del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado de la secretaria virtual, por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado a la parte demandante, del recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2019, que negó el desistimiento tácito, por el termino de tres días, comenzando el 8 de septiembre de 2020 y finalizando el 10 de septiembre de 2020. En constancia.



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**Secretaria.**

**Beur**

*Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con radicado N° 54-874-40-89-002-2015-00057-00, instaurado por **IBÁÑEZ CATILLA DISTRIBUCIONES S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **YENDRY YISETH GARCÍA SÁNCHEZ y ELENA PINTO TELLEZ**, informando que se allega memorial en donde se pide desistimiento tácito y está para fijar nueva fecha, sírvase proveer. Villa Rosario, 05 de septiembre de 2019.*

**La Secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa Rosario, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto informe secretarial y efectivamente el artículo 317 del C G del P, establece que si un proceso no tiene sentencia y permanece inactivo más de un año, opera el desistimiento, pero en el presente caso por la congestión que presenta este despacho, y estando para trámite o impulso procesal un acto por parte de este despacho, cual era fijar fecha para audiencia de trámite y que igualmente cuando se fijó fecha para dicha audiencia mediante auto de fecha 4 de abril de 2019, y habiendo presentado solicitud de fecha 22 de marzo de 2019, esto es con anterioridad al auto, el solicitante guardó silencio, no propuso ningún recursos contra este auto, y en su momento debió haberse pronunciado y haber, itero, interpuesto los recursos para que se revocara dicho auto, situación que se echa de menos, quedando en firme el que fijaba fecha para audiencia de trámite, máxime, y como se aprecia en el expediente, dicha solicitud de desistimiento tácito se agregó al expediente con posterioridad al auto; situación a la cual el solicitante tampoco dijo nada; por lo que la solicitud de desistimiento tácito no procede.

Ahora bien, estando presente para fijar fecha de audiencia de trámite artículo 372 y 373 del C G del P, para su realización se fija el próximo diez (10) de abril de 2020 a las tres (3.00) de la tarde, *Cítese a las partes con la advertencia que deben presentarse con las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Cítese,*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

Beur

Doctor EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

E.S.D

Ref. Rad. 54-874-40-88-002-2. 015-00057-00

Demandante: IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S. A

Demandado: YENDRY YISETH GARCIA SANCHEZ Y ELENA PINTO TELLEZ

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Asunto:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA QUE NEGÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO

ABEL MEJIA CUEVAS, actuando como apoderado judicial del demandado, de autos conocido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito muy respetuosamente dentro de la oportunidad procesal, interpongo recurso de APELACIÓN contra la providencia que declaro improcedente SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO, amparado en el literal e) del Numeral segundo del artículo 317 de nuestro estatuto procesal civil Ley 1564 de 2.012, el cual estipula: “ [...] e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. [...]” La subraya y negriya son mias.

sustento dicho recurso de la siguiente manera:

El artículo 317 del Código General del Proceso Establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

1 Subrayas, negrillas y resaltas fuera del texto. Teniendo en cuenta la norma transcrita en el literal “e” se hace atendible la admisión del presente recurso de apelación en el efecto devolutivo, y fundo mi inconformidad al auto de fecha 6 de septiembre de 2.019 en el cual se dispuso negar la solicitud de desistimiento tácito deprecada mediante oficio de fecha 22 de marzo del presente año, según el despacho por improcedente, fundado en los siguientes: HECHOS

1. en fecha 10 de noviembre de 2.017, se corrió traslado a la parte demandante para que si a bien lo tuviese se pronunciara sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, en el cual se observa se guardó silencio.

2. Transcurrido un año cuatro (4) meses y doce (12) días, sin que en el expediente se observara ningún tipo de actuación por parte del demandante ni del despacho (proceso inactivo en secretaria).

3. En fecha 22 de marzo de 2.019 este servidor teniendo en cuenta lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, allego en escrito, solicitud al despacho de dar aplicación a la precitada norma, con el fin de que se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

4. No obstante de haber una actuación pendiente por resolver como lo era la solicitud deprecada de dar por terminado el proceso, dando aplicación al numeral segundo del artículo 317 de nuestro estatuto procesal Civil (Ley 1564 de 2.012), el señor juez haciendo caso omiso a la solicitud, emite auto de fecha 04 de abril de 2.019, ocho días posterior a la de radicación de la solicitud, lo que a mi entender constituye una violación al debido proceso y por ende una vía de hecho atribuible al operador judicial, como quiera que habiendo una actuación pendiente el señor juez no podía saltarse dicha actuación.

1 Artículo 317 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012)

5. Al revisar los estados del proceso y al observar que no se había tenido en cuenta la solicitud, le manifesté a la señora secretaria de forma verbal del acontecimiento y al cerciorarse que efectivamente había una solicitud anterior a la fecha del auto donde se fija fecha para la audiencia, y que debía ser resuelta, me manifestó que se lo iba a poner en conocimiento del señor juez, cosa que no hizo o no le mereció la atención.

6. Teniendo en cuenta que a pesar de haber puesto en conocimiento en forma verbal a la señora secretaria del despacho, el mismo día que se publicó el auto de fecha 4 de abril, dentro del expediente no hubo pronunciamiento alguno, fue así como el día 28 de junio de 2.019, antes de realizarse la audiencia programada, este servidor procede a REITERAR la solicitud, y nuevamente el despacho guardó silencio.

7. A unas cuantas horas de realizarse la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. la señora secretaria vía telefónica se comunica con este servidor con el fin de comunicar que la diligencia había sido aplazada por que el señor juez tenía un día de permiso compensatorio, sin embargo al haber aplazamiento de la diligencia en la cual presentaría la inconformidad en el saneamiento del proceso y como quiera que ya no era posible, le manifesté nuevamente a la señora secretaria que había una solicitud presentada antes del pronunciamiento del auto que fijó fecha para la precitada audiencia, manifestándome con extrañeza la circunstancia alegada, pese a que dentro del plenario existían tanto la solicitud como la reiteración a la misma.

8. La semana siguiente a la fecha en que debía realizarse la audiencia programada para el 09 de Agosto a las 3:00 de la Tarde, y que fue aplazada, fui al juzgado y nuevamente le manifesté a la doctora Luz Marina Salas Figueroa, secretaria del despacho, que seguía sin haber pronunciamiento de la solicitud y que en esos términos yo no podía ejercer las acciones correspondientes como lo era el recurso de apelación a la providencia que la negara, en caso de así ocurrir.

9. El día seis (06) de septiembre, se publica el auto de fecha Cinco (05) de Septiembre donde dispone entre otras la fijación de una nueva fecha para la audiencia y en cuanto a la solicitud de DESISTIMIENTO TÁCITO manifiesta que no procede, por cuanto no se atacó el auto de fecha cuatro de abril de 2.019.

#### RAZONES DE HECHO

Teniendo en cuenta lo mencionado en los hechos se puede evidenciar con meridiana claridad que El señor juez está violando el debido proceso amparado constitucionalmente, como se expuso en los hechos la solicitud deprecada de aplicar el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que se encuentra quebrantada por el señor juez, como quiera que al existir una solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y al no estar el proceso dentro de las causales de inoperancia, no era de recibo la fijación de fecha para audiencia como se dispuso en el auto de fecha cuatro (4) de abril de 2.019, primero porque de ser así el señor juez se estaría apartando de los preceptos normativos, igualmente se estaría haciendo parte en el proceso, como quiera que revive términos que por la desidia y el abandono del proceso, el demandante dejó vencer; en segundo lugar, no puede el señor juez justificar su actuar, en su argumento y decir que por motivo de la congestión que presenta el despacho, como tampoco resulta de recibo decir que el proceso estaba para trámite o impulso procesal por parte del despacho, incurriendo en vías de hecho, ya que la misma norma fue creada precisamente para el descongestionamiento de los despachos judiciales, como a quedado decantado en la jurisprudencia en las cuales se ha declarado exequible constitucionalmente el precitado artículo.

Como lo consigno la corte constitucional en la sentencia C-173/2.019 haciendo alusión a la sentencia C-1186 de 2008, "Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas

procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” 2 .

Con base en lo anterior solicito a su señoría se deje sin efecto el auto de fecha 05 de septiembre y en su lugar acoja las pretensiones deprecadas en la solicitud hecha el día 22 de marzo en la cual se solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, dando aplicación al numeral segundo del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) como así se consignó en la solicitud.

#### DERECHO

Fundamento el derecho deprecado en las siguientes normas

CONSTITUCIONALES artículo 29 Constitución política

LEGALES: artículo 317 numeral 2do, literal e) del Numeral 2do del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)

Demás normas concordantes.

PRUEBAS Solicito a su señoría tener y valorar como pruebas cada una de las piezas obrantes en libelo introductorio que sirvieron de fundamento a la interposición de este recurso, así como las que el señor estime convenientes, conducentes y necesarias.

NOTIFICACIONES Las contenidas dentro del escrito de contestación y Email [abelmejia2568@gmail.com](mailto:abelmejia2568@gmail.com) y/o [abelmejiacuevas@hotmail.com](mailto:abelmejiacuevas@hotmail.com)

Del señor juez.

Atentamente.

ABEL MEJIA CUEVAS

C.C. N° 13.174 069 de Villa del Rosario

T.P. N° 241533 del C. S. de la J.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER.**

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA  
AUTO DE FECHA 30 DE JULIO DE 2020, QUE NEGÓ RECURSO DE APELACIÓN.**

**INCISO 3 ARTÍCULO 353 C G DEL P EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110  
IBIDEM.**

**PROCESO:** ENREQUISIMIENTO SIN CAUSA.

**RADICADO:** 54-874-4089-002-2017-00445-00.

**DEMANDANTE:** ROBERTO SANCHEZ IBAÑEZ.

**DEMANDADO:** EXPEDITO MALDONADO FLOREZ

**SE FIJA:** EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

**SE DESFIJA** EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 6:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 353 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado de la secretaria virtual, por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado a la parte demandada, del recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto de fecha 30 de julio de 2020 que negó el recurso de apelación, por el término de tres días, comenzando el 8 de septiembre de 2020 y finalizando el 10 de septiembre de 2020. En constancia.



**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**Secretaria.**

**Beur**

*Al despacho del señor juez el presente proceso declarativo verbal enriquecimiento sin causa con radicado Nº 54-874-40-89-002-2017-00445-00, instaurado por **ROBERTO SÁNCHEZ IBAÑEZ**, obrante en causa propia, en contra de **EXPEDITO MALDONADO FLOREZ**, informando que se allega memorial. Villa del Rosario, 30 de julio de 2020.*

**La Secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa Rosario, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

*Visto informe secretarial, sería el caso entrar a tramitar la solicitud de recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, si no se observara que dicha solicitud no es viable de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 318 C G del P, ya que como allí reza, el auto que resuelve recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, ya que la solicitud versa sobre los mismos puntos del resuelto.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI..**

beur

*El presente auto se notifica por estado hoy 31 de julio de 2020, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.*

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

05 de agosto de 2020

DOCTOR (A)  
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO  
E. S. D.

REF: RADICADO 445/2017  
DEMANDA: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

DEMANDANTE: ROBERTO SANCHEZ IBAÑEZ  
DEMANDADO: EXPEDITO MALDONADO FLOREZ

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA.**

Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia y dentro de los términos legales, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA** contra el **Auto de fecha 30 de JULIO DE 2020** y **notificado en estado del 31 de JULIO DE 2020** por medio del cual, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa Rosario decide Recurso de Reposición y en subsidio de apelación que interpuso contra el Auto del 12 de marzo de 2020.

**El presente recurso lo interpongo para que el señor juez segundo Promiscuo municipal de Villa Rosario se sirva proceder conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 353 del C.G.P.**

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

Como puede constatarse, el mencionado despacho judicial a través del Auto **Auto de fecha 30 de JULIO DE 2020** decidió modificar la providencia inicialmente recurrida por este suscrito, en el sentido de modificar favorablemente dicha decisión rebajando las Agencias en Derecho que en un comienzo había ordenado en TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), es decir, decidió MODIFICAR PARCIALMENTE lo que se pidió desde la presentación del RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE APELACION; ante lo cual **el juzgado fallador OMITIO conceder el RECURSO DE APELACION que estaba interponiéndose subsidiariamente al de Reposición. Pues lo que se pedía, es que las agencias en derecho fueran tasadas en ceros (0) valores de dinero, como se desprende del contenido del último inciso del Recurso inicialmente interpuesto.**

INCONFORME con tal decisión, dispuse volver a insistir ante dicho juzgado, en procura de lograr, que se decidiera completamente lo pedido y no parcialmente; pero el señor juez insiste en mantener la decisión PARCIALMENTE CONCEDIDA en \$ 1.200.000, arguyendo que no era posible conceder totalmente lo pretendido NEGANDOME nuevamente, con su silencio al no referirse siquiera al RECURSO DE APELACION que venía este suscrito insistiendo se le concediera en susidio del de Reposición. Si bien es cierto el artículo 318 del CPACA contempla que el Recurso de Reposición NO procede ningún recurso, igualmente es cierto que ante mi equivocación el juzgado fallador NEGÓ DAR APLICACIÓN **AL PARÁGRAFO de dicho artículo: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”**

En atención a lo anterior, en justicia y en derecho solicito al Superior Jerárquico, conceder el recurso de APELACION el cual fue interpuesto oportunamente y negado ante el silencio del despacho fallador referenciado; **ernestosan\_abogado@Hotmail.com**

ERNESTO SANCHEZ IBAÑEZ  
C.C. 13.456.573 de Cúcuta.  
T.P. 104774 CSJ.  
CEL 3002020040.